AÑO:2022

**EXPEDIENTE: 15143/LXXVI** 

## H. Congresso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> CC. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL Y MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR QUE LOS SECTORES VULNERABLES DE LA ZONA RURAL TENGAN ACCESO A LOS BENEFICIOS Y PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE MARZO DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON PRESENTE. –

12:54 hrs

Los suscritos, diputados CC. Eduardo Leal Buenfil y Mauro Guerra Villarreal, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León; ello al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El alimento es una necesidad básica del ser humano. Carecer de ingresos para llevar comida al hogar es un problema que miles de personas viven diariamente y no encuentran las herramientas suficientes para salir de esa situación.

En el estado de Nuevo León es un derecho fundamental el acceso a la alimentación según el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su párrafo tercero, que establece el derecho a la vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral. Así mismo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la alimentación se encuentra estipulado en su artículo 4, como que "toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y será el Estado quien lo garantizará."





La alimentación es fundamental para el desarrollo de la vida de las personas, pues si bien es primordial para contar con una salud digna, y también para el desarrollo y ejercicio de las personas en sociedad, pues es sabido que en nuestro país debido a temas de alimentación existen índices negativos de salud, delictivos, educativos, etcétera, y estos resultados son debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran diversos sectores de la sociedad, en México el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), es el órgano encargado de medir la pobreza y es precisamente quien dio a conocer la última medición multidimensional de la pobreza del periodo 2018-2020, arrojando cifras que hay que considerar de preocupación, pues a nivel nacional, en ese periodo, el porcentaje de la población con la carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad paso de 22.2 a 22.5 por ciento, significando un incremento de un poco más de un millón de personas en esta situación, así mismo informo que en Nuevo León, hay 430 mil personas con ingresos inferiores a la línea de pobreza extrema por ingresos, pues según el CONEVAL existen al menos 123 mil personas pobreza extrema, lo que significa que además de estar por debajo de la línea de bienestar mínimo, tienen tres o más carencias sociales.

Es relevante hablar de pobreza por el objetivo de la presente iniciativa pues según el CONEVAL la pobreza no solo se mide en tanto a los ingresos de una persona o familia, si no que existen diferentes factores y/o carencias, o falta de acceso a servicios y derechos de una persona, familia o sociedad;

"La pobreza es un fenómeno multidimensional que comprende aspectos relacionados con las condiciones de vida que vulneran la dignidad de las personas, limitan sus derechos y libertades fundamentales, impiden la satisfacción de sus necesidades e imposibilitan su plena integración social."

Ahora bien, Nuevo León aún y cuando se considera un Estado con desarrollo y oportunidades a nivel nacional cuenta también con sus índices de pobreza en especial en las zonas rurales del estado, pues es bien sabido que la riqueza y el empleo se sitúan en su mayoría en su zona metropolitana de la ciudad de Monterrey, dejando así una brecha de pobreza y creando un sector con carencias, falta de oportunidades como lo





son el empleo, lo que deja a las familias sin acceso a la salud, y en especial a la alimentación digna.

Según estudios de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el estado se tiene a un 15% de su población bajo inseguridad alimentaria, lo que indica que hay más de 800 mil personas que no tienen acceso a una alimentación nutritiva y de calidad y de acuerdo con sus especialistas además de padecer hambre, la población sin acceso a comida tiene un menor rendimiento educativo y laboral, lo que afecta su calidad de vida.

De igual forma la máxima casa de estudios en Nuevo León nos indica que hasta el mes de septiembre del 2021, el costo de la canasta básica alimentaria es de \$1 mil 798.53 pesos en zonas urbanas y de \$1 mil 302.45 en zonas rurales del Estado de Nuevo León, considerando estas cifras en la mayoría de las ocasiones estos precios de la canasta básica sobrepasan los ingresos semanales de un jefe de familia en las zonas rurales del estado, obviando que el acceso a la alimentación para una familia con bajos ingresos económicos sigue siendo un derecho el cual el estado no ha garantizado en su totalidad.

En Nuevo León existen diferentes bancos que cuentan con el reconocimiento del Estado a raíz de la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y el Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, es indispensable reconocer el gran trabajo que realizan día a día estas instituciones que son solidarias con la población neolonesa que más lo necesita, pero aun así existe mucho trabajo por realizar para garantizar que en Nuevo León todos los sectores vulnerables tengan oportunidad de ser beneficiarios de los distintos programas garantes de la alimentación y en especial quienes se encuentran en mayor rezago económico como son las comunidades rurales pertenecientes a los municipios fuera de la zona metropolitana, en donde existen altos índices de pobreza extrema.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:





#### DECRETO

ARTICULO UNICO. – Se reforman la fracción X del Articulo 12, las fracciones II y III del artículo 15 y se adicionan la fracción XVIII al artículo 6 y la fracción IV al artículo 15, de la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue;

**ARTÍCULO 6.- (...)** 

I.- a XVII.- (..)

XVIII.- Comunidades rurales: Toda comunidad y/o ejido perteneciente o adscrita a un municipio rural del Estado, que no forme parte de su cabecera municipal.

ARTÍCULO 12.- (...)

I. a IX. (...)

X. Determinar si proceden los apoyos, siendo prioritario apoyar a las personas en situación de pobreza extrema, de tal manera que además se garantice el apoyo a las personas que se encuentren en vulnerabilidad o pobreza, así como se destine al menos en un 20% del alimento a la población de las comunidades rurales del estado:

XI. a XXI.- (...)

ARTÍCULO 15.- (...)

I.- (...)

- II.- Llevar a cabo la revisión de la inocuidad de los alimentos que quieran ser donados por productores del sector agropecuario;
- III.- Recibir los avisos de no operatividad de recolección de cultivos de las Entidades Alimentarias del ramo agrícola, a fin de ser canalizados para su donación, y;





IV.- Operar en función de garantizar el traslado y entrega del apoyo asignado, según la fracción X del artículo 12 de la presente Ley.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 08 de marzo del 2022.

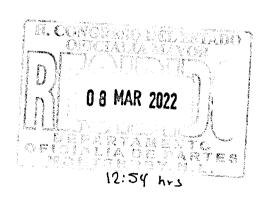
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**EDUARDO LEAL BUENFIL** 

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2022 Expediente: 15144/LXXVI

# H. Congresso del Estado de Nuevo León



# LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE .-

OFICIALIA M CIALIA DE PARTES ONTERREY, N.L. 12:50 hrs

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Norma Edith Benítez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO, QUE SEA ELABORADO CON POLIESTIRENO EXPANDIDO, que se expresa en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La contaminación por plásticos está afectando a todos los rincones de nuestro planeta, desde las ciudades hasta las profundidades de los océanos; y una de las causas es nuestra muy arraigada cultura del usar y tirar, que poco a poco está destruyendo nuestro medio ambiente.

Cada año, millones de toneladas de plástico llegan a nuestros océanos y a menos de que frenemos este flujo de residuos plásticos desde su origen desde lo local, nos encontraremos en un punto sin retorno a nivel planetario difícil de combatir.

Hoy en día, dentro de los hogares, las instituciones, y las industrias producimos demasiado plástico de un solo uso y solo una pequeña cantidad de lo que se produce se reutiliza o se recicla de nuevo y cuando llega a un vertedero o al medio ambiente el plástico no se degrada. Una vez en el medio ambiente, el plástico absorbe otras sustancias químicas tóxicas, se descompone en partículas diminutas, y crea una extensa contaminación.





Durante largos años, se ha permitido a las grandes empresas la producción en masa de productos de un solo uso y se ha fomentado un consumo desenfrenado de los mismos en los consumidores, y a pesar de que algunos gobiernos han aplicado multas o normas, otros lamentablemente no están haciendo todo lo que está en su mano para exigirles responsabilidades. <sup>1</sup>

El documento de Un Millón de Acciones contra el Plástico, nos detalla información y datos destacados de la situación actual de la crisis de la contaminación mundial por plásticos:

- Se han fabricado unos 8,3 mil millones de toneladas de plástico desde que su producción empezase sobre 1950, lo que equivale al peso de unos mil millones de elefantes o de 47 millones de ballenas azules.
- Tan solo un 9% del plástico total producido se ha reciclado, el 12% se ha incinerado y el 79% restante ha acabado en vertederos o en el medio ambiente.
- Unos 12,7 millones de toneladas de plástico acaban en el océano cada año.
- El equivalente a un camión de basura lleno de plásticos al mar cada minuto.
- Hay cinco billones de fragmentos de plástico en nuestros océanos, suficiente para rodear la Tierra más de 400 veces.
- Países como España, Canadá, Estados Unidos y Gran Bretaña exportan residuos plásticos a varios países de Asia y África, trasladando sus problemas de basura a otras comunidades.
- Tan solo los fabricantes de bebidas producen más de 500 mil millones de botellas de plástico de un solo uso cada año.

Ahora bien, si es cierto que resulta imposible dejar de utilizar plástico de manera generalizada, se puede empezar a dejar de utilizar una de las clasificaciones del

https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/04/TOOLKIT-PLASTICOS-v3.pdf





plástico, el poliestireno PS o poliestireno expandido, conocido comúnmente como unicel, que es plástico que se utiliza para empaques, envases y utensilios de un solo uso en alimentos.

El unicel es una las formas más contaminantes de plástico pues su tiempo de biodegradación es de cientos o de miles de años y es casi imposible de reciclar. De acuerdo con un estudio elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en México su consumo asciende a más de 100 mil toneladas anualmente y sólo existe una planta recicladora de este material en el Estado de México:

"Debido a su complicado manejo y reciclaje, en México solamente existe una fábrica para el reciclaje del unicel, la cual es propiedad de la compañía de plásticos Dart de México... La capacidad actual de la fábrica de reciclaje es de 400 toneladas anuales, lo cual representa el 0.00004% del unicel consumido".<sup>2</sup>

Por si fuera poco, además de contaminar el medio ambiente, el unicel tiene efectos cancerígenos para la salud. Uno de los principales derivados de dicho producto es el estireno, siendo "un compuesto químico que ha sido catalogado como cancerígeno, de acuerdo con la Agencia de Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de Estados Unidos de América (ATSDR)"<sup>3</sup>. En este sentido, no debería de ser utilizado para el consumo o transporte de alimentos, pues al entrar con el calor de los alimentos genera químicos dañinos para el ser humano. De acuerdo con un estudio elaborado por el Sierra Massachusetts Club: "La exposición prolongada al estireno ha sido relacionado con daños hacia el sistema nervioso central desarrollando dificultad para dormir, trastornos neuróticos, depresión, dolores de cabeza frecuentes e incluso efectos en la función hepática y en la sangre".4

Como se mencionó anteriormente, la tendencia en el mundo es dejar atrás la producción y consumo del unicel por su alto grado contaminante en tierra y mar. A partir de una disposición en los Estados Unidos desde el 1 de julio de 2015, 70 ciudades se unieron a la prohibición de este material. La cadena alimenticia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://derechoenaccion.cide.edu/por-que-debe-prohibirse-el-uso-de-unicel-en-la-industria-alimenticia-en-mexico-i-ii/

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://derechoenaccion.cide.edu/por-que-debe-prohibirse-el-uso-de-unicel-en-la-industria-alimenticia-en-mexico-i-ii/

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://derechoenaccion.cide.edu/por-que-debe-prohibirse-el-uso-de-unicel-en-la-industria-alimenticia-en-mexico-i-ii/





McDonald's dejó de usar unicel en 2013 y lo sustituyó por papel<sup>5</sup>. En Europa a partir de 2021, se prohibieron también los plásticos de un solo uso en los alimentos.

En México, diversos estados cuentan con una legislación que prohíbe el uso del plástico en el consumo de una vez, en específico del unicel. Por ejemplo, el 9 de octubre de 2018, el Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes aprobó el Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Manejo de Áreas Verdes del Municipio, documento que estipula la prohibición del uso de bolsas de plástico, popotes y recipientes de unicel en establecimientos de la capital del estado. En 2019, el estado de Jalisco se sumó a la lista de 17 estados en la República Mexicana, que buscan disminuir de manera gradual el uso del plástico y unicel para disminuir la contaminación que llega hasta los océanos y favorecer el medioambiente. En ese caso, mediante una legislación que considera multas para evitar el uso de las bolsas de plástico, popotes y envases de unicel en los alimentos y bebidas, entre otros empaques para sustituirlos por alternativas biodegradables6 En la lista de estados con legislación en la materia se encuentran: Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Tamaulipas y Tlaxcala. Además, las ciudades de Aguascalientes, Cancún, Querétaro, Tijuana, Toluca y Tlanepantla se sumaron a la lista, con una ley de medio ambiente que prohíbe los plásticos de un solo uso y envases.7

Por otro lado, Nuevo León, vive una situación crítica en el manejo de basura. De acuerdo con el biólogo y doctor en Ciencias, Carlos Velazco, ha indicado que los ríos del estado sufren diversas afectaciones por actividades humanas <sup>8</sup>. En particular, el río de La Silla, ha recibido fuertes descargas de contaminantes en años pasados. <sup>9</sup> De acuerdo, a datos del Observatorio Ciudadano de la Calidad del Aire, en el estado cada persona produce "un kilogramo y 800 gramos de residuos por día, es decir, por cinco millones de habitantes el Estado genera siete mil 500 toneladas de residuos al día". <sup>10</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150701\_poliestireno\_prohibicion\_lp

<sup>6</sup> https://www.sinembargo.mx/13-01-2019/3522022

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://imparcialoaxaca.mx/ecologia/308381/en-mexico-17-estados-prohiben-el-uso-de-unicel-y-popotes/

<sup>8</sup> https://www.excelsior.com.mx/nacional/convierten-rios-de-nuevo-leon-en-basureros-clandestinos/1486768

https://www.excelsior.com.mx/nacional/usan-rio-la-silla-en-nl-como-basurero-contaminan-sunaturaleza/1448610

<sup>10</sup> https://abcnoticias.mx/local/2019/3/27/en-nl-una-persona-genera-un-kilogramo-de-basura-90196.html





Finalmente, la cantidad de basura en las calles de Monterrey nos convierte en el cuarto estado del país con más desechos sólidos. Lo anterior lo dieron a conocer especialistas, quienes señalan que la basura acumulada en las alcantarillas es responsabilidad de todos los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** – Se **Reforma** la fracción LV del Articulo 8 y se **Adicionan** las fracciones LVI, LVII y LVIII, recorriendo la subsecuente del Artículo 8 y el cuarto párrafo al Artículo 168 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I.- a LIV.- ...

LV.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;

LVI.- Elaborar programas de apoyo y asesoría que promuevan que las empresas dedicadas a la producción de plásticos de un solo uso produzcan con materiales reciclados o con calidad de biodegradables o compostable;

LVII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico para la producción de plásticos de un solo uso a partir de materiales reciclados, biodegradables o compostables;

LVIII. Realizar campañas de difusión y concientización dirigidas a la población en general sobre la importancia de la reducción y del uso responsable de los plásticos de un solo uso, así como dar a conocer las alternativas de reúso o sustitución de estos productos, y las ventajas que esto conlleva para la salud y el medio ambiente; y





LIX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

ARTICULO 168 Bis.- ...

...

De igual forma, en los establecimientos como supermercados, tiendas de autoservicio, restaurantes, bares, cafeterías y demás similares, se prohíbe emplear, distribuir, usar o vender embalajes o envases o cualquier otro producto de un solo uso, que sea elaborado con poliestireno expandido, los cuales sean utilizados con fines de transportación o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- Todos los establecimientos señalados en el Artículo 168 Bis de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, tendrán un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para hacer efectiva dichas prohibiciones.

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las modificaciones necesarias a sus reglamentos y a las normas jurídicas que correspondan, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 07 días del mes de marzo de 2022.





Díp. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Norma Edith Berlitez Rivera

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Jrajs Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sanchez Castro

Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carløs Mafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE EMBALAJES O ENVASES DE UN SOLO USO, QUE SEA ELABORADO CON POLIESTIRENO EXPANDIDO, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022.



Año: 2022 Expediente: 15145/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE.</u> GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

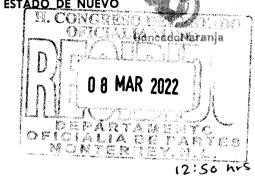
Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO

LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Norma Edith Benítez, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA, lo que se expresa en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que entró en vigor el 26 de junio de 1987, tomó diferentes principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, para hacer el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana:

- La obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,





3. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Todo esto con el fin de hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo y tuvo a bien convenir lo siguiente:

#### Artículo 1

- 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
- 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

#### Artículo 2

- 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.





3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

#### Artículo 10

- 1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
- 2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

#### Artículo 14

- 1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
- 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.<sup>1</sup>

Por lo tanto, dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra totalmente prohibida la tortura en todas sus modalidades en los artículos, 1, 20, 22:

Artículo 1 o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx





garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Como podemos ver, la lucha contra la tortura ha sido histórica en México y a nivel mundial, pero en pleno siglo XXI no se ha logrado su erradicación en todas sus modalidades y en diversas latitudes, resultando indispensable sumar mayores esfuerzos y concientizar a las autoridades de los tres niveles de gobierno y a toda la población acerca de su prohibición absoluta porque toda persona tiene derecho a un trato digno y humano. <sup>2</sup>

Amnistía Internacional, la cual lleva muchos años investigando y documentando el uso de la tortura en México, muestra en su informe más reciente, Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México, datos alarmantes que ponen de manifiesto la magnitud y gravedad del problema:

 En 2013, el número de denuncias (1, 505) aumentó en un 600 por ciento con respecto a 2003, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y desde 2010 hasta finales de 2013, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) recibió más de 7, 000 quejas por torturas y otros malos tratos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://forojuridico.mx/la-tortura-en-mexico/





- Quienes torturan gozan de una impunidad casi total. Según datos del Consejo de la Judicatura Federal, los tribunales federales tramitaron 123 enjuiciamientos por tortura entre 2005 y 2013; tan sólo 7 desembocaron en condenas en aplicación de la legislación federal.
- A finales de agosto de 2014, las autoridades federales reconocieron que había más de 22, 000 personas desaparecidas o en paradero desconocido en México. En algunos casos de desaparición forzada, están implicados funcionarios públicos. Las pocas víctimas de desaparición forzada y sustracción de persona cuyos restos se han hallado mostraban señales de haber sufrido tortura y otros malos tratos.
- Es habitual que el ministerio público, los peritos médicos y las comisiones de derechos humanos descarten denuncias fundadas de tortura o minimicen su gravedad. Como promedio, sólo una de cada 20 presuntas víctimas de tortura y otros malos tratos que presentan quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es sometida a un examen forense oficial por la Procuraduría General de la República (la situación es mucho peor en el ámbito estatal).

La tortura es un método utilizado en la obtención de testimonios de manera generalizada en México, por lo que se observa mayor incidencia en la población privada de la libertad. De acuerdo con datos de World Justice Project, durante el periodo de 2006 a 2016, a nivel nacional, el 79% de las personas privadas de la libertad fueron torturadas o maltratadas durante su detención, traslado o estancia en el Ministerio Público.

Nuevo León aparece en el 6to lugar de tortura en el listado de World Justice Project con un 85% de personas "torturadas o maltratadas durante su detención, traslado o estancia en el MP". Tlaxcala y Aguascalientes cuales ocupan el primer y segundo lugar, seguidos por Jalisco, Michoacán, Estado de México y Nuevo León.<sup>3</sup>

De acuerdo con datos publicados por Amnistía Internacional entre diciembre de 2012 y enero de 2018, la Fiscalía General de la República (FGR) inició más de 9,000 investigaciones sobre tortura. Para el año 2019, la Dirección General de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://worldjusticeproject.mx/tortura-mexico-enpol/





Especialidades Médico Forenses de la FGR intervino en 1, 903 presuntos casos de tortura y la CNDH recibió 84 quejas de tortura entre enero y septiembre de 2019.

En relación a este delito, nuestra Carta Magna Federal, en su Artículo 73, contempla como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la legislación en materia de tortura:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."

Sin embargo, las entidades federativas, incluyendo Nuevo León, presentan tipos penales en esta materia, por esta razón el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas, se publicó una ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, conteniendo la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus Acumuladas 27/2016 Y 28/2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió sobre el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos, de la Ley que Regula el Uso de I Fuerza Pública en el Estado de México, la cual entre otros criterios contempla:

"Al respecto, se debe tomar en cuenta que –como se apuntó antes– el diez de julio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, mediante el cual se prevé de manera expresa a favor del Congreso de la Unión, la facultad exclusiva para expedir, leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, entre otras, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En efecto, en ese apartado constitucional, se confirió de manera exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad para el establecimiento de los tipos penales y sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación de los diferentes niveles de gobierno, ello en leyes generales.





Cuya locución "como mínimo"; revela que, a partir del establecimiento de los tipos penales y sanciones de mérito como prerrogativa que le es propia, el Congreso General implementará las normas que estime pertinentes sobre tales materias. Dicho modelo parte de la base de que el establecimiento de los tipos penales y sanciones inherentes, así como la distribución de competencia y las formas de coordinación de los distintos órdenes en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes.

Al respecto, cabe mencionar que, como lo ha sostenido este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2013, las categorías que se enumeran en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General de la República, se encuentran dotadas de una fórmula de distribución de facultades específicas que no dejan espacio competencial para que los Estados armonicen o ajusten su propia legislación.

En efecto, la enunciación normativa prevista en el citado artículo constitucional, se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir, entre otros, los delitos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

Así, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar con relación a los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella. En suma, la distribución de competencias a que se refiere el mismo inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, es solamente operativa, ya que federaliza la facultad legislativa en la materia."





A nivel de legislación federal en el 2015, el titular del poder ejecutivo entregó al Senado de la República la iniciativa de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual proponía la creación de unidades especializadas en la materia de todas las instituciones de procuración de justicia y la creación de un registro nacional. Las penas máximas, en la Ley Federal antes mencionada, para quienes resulten culpables por el delito de tortura son 20 años de prisión para funcionarios y 16 para particulares.

En 2017, la Cámara de Diputados aprobó en lo general por 417 votos la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como reformas a diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Publica, y de la Ley de Extradición Internacional relacionados con el delito de tortura.

Dichos cambios fueron elaborados con el objetivo de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este sentido, al hablar de los distintos órdenes de gobierno, se vuelve relevante la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1612, en la cual se plantea el conflicto de leyes en el espacio:

"CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES.

Un conflicto de este tipo se presenta cuando una relación jurídica contiene dos o más elementos que la vinculan con dos o más sistemas jurídicos. El problema se puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de varios países o de sistemas jurídicos de los Estados de una sola Federación. En el primer caso, se trata de conflictos de leyes en el ámbito internacional, y en el segundo, en el ámbito nacional, y ambos configuran lo que se conoce como conflictos de leyes en el espacio, por oposición a los conflictos de leyes en el tiempo. En realidad, no son las leyes las que





entran en conflicto, sino los sistemas jurídicos a los que pertenecen. Los así llamados conflictos, se traducen en la necesidad de determinar el derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe al menos un elemento extraño. Tratándose de esos problemas en el ámbito internacional, los casos que deban resolverse en el área jurisdiccional, ante la existencia de normas en conflicto se puede designar el derecho del foro o un derecho extranjero para solucionar el litigio. La aplicación del derecho extranjero se justifica cuando el derecho que regula la actuación del juzgador así se lo impone."

Por lo tanto, al momento de suceder un conflicto de aplicación, al suscitarse un acto de autoridad considerado como tortura, sucede una falta de acción del Estado como ente garante de derechos humanos para poner fin a dichos actos, por medio de sanciones efectivos a los autores de este tipo de delitos, haciendo posible que los perpetradores comentan impunemente este acto en el cual, el mismo Estado, se vuelve cómplice, pues "la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho".4

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se propone la presente Iniciativa, la cual consiste en reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objeto de eliminar los tipos penales en materia de tortura contenidos en dicho código, en virtud de existir un conflicto ente los sistemas jurídicos a los que pertenecen, al momento de ocurrir dichos actos en el estado, así como de ciertos los abusos de autoridad, los cuales pueden ser también considerados como tortura, conllevando así una dificultad de la correcta aplicación de la justicia.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** – Se **Reforma** la fracción I del artículo 16 BIS y se **Derogan** las fracciones I, II, III y V del Artículo 209, la fracción I del Artículo 214 BIS, la fracción XXX del Artículo 224, 321 BIS, 321 BIS 1, 321 BIS 2, 321 BIS 3, 321

<sup>4</sup> https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342267/Protocolo\_Tortura\_agosto\_2015.pdf





BIS 4, 321 BIS 5 y 321 BIS 6, del Capítulo VI BIS De la Tortura, del Título Décimo Quinto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 16 BIS.- ...

I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO: 223 BIS: 225: 226 BIS: 240: 241: 242: 242 BIS: 243: 245: 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III: 371: 374 FRACCIÓN X: 374 ÚLTIMO PÁRRAFO: 377 FRACCIÓN III: 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;

II.- a VI.- ...

ARTICULO 209.- ...

I.- (DEROGADA)

II.- (DEROGADA)

III.- (DEROGADA)

(DEROGADO)

(DEROGADO)

IV.- ...





V (DEROGADA)
VI A XV
ARTÍCULO 214 BIS
I (DEROGADA)
II
•••
ARTÍCULO 224
I A XXIX
XXX. (DEROGADA)
•••
CAPITULO VI BIS. (DEROGADO)
ARTÍCULO 321 BIS ( <b>DEROGADO</b> )
ARTÍCULO 321 BIS 1 ( <b>DEROGADO</b> )
ARTÍCULO 321 BIS 2 ( <b>DEROGADO</b> )
ARTÍCULO 321 BIS 3 ( <b>DEROGADO</b> )
ART. 321 BIS 4 ( <b>DEROGADO</b> )
ART. 321 BIS 5 ( <b>DEROGADO</b> )
ART. 321 BIS 6 ( <b>DEROGADO</b> )





#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron lugar a dicho proceso, excepto en los casos en que la reforma resulte más benéfica para el imputado, en atención al principio Pro-persona. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Lo anterior, en los términos del Artículo Transitorio Segundo del decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional, publicado el 26 de junio del 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 08 días del mes de marzo de

2022.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Hizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro





Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE TORTURA, DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022.



12:50 hrs

Año: 2022 Expediente: 15146/LXXVI

# H. Congresso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 28 Y 41 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A CREAR UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





# DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa que modifican las fracciones VII y VIII del artículo 41 y se adicionan la fracción XIV del artículo 5, la fracción XV al artículo 28, la fracción IX y X del artículo 41, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de Motivos

Lamentablemente hoy en la actualidad la violencia en contra de la mujer sigue en aumento, a pesar de los distintos programas que existen para prevenir, combatir y erradicar la violencia contra la mujer, dando la oportunidad de poder acceder a una vida libre de violencia.

Pero la realidad es otra las mujeres no tiene acceso a una vida libre de violencia ya que día con día hay cientos de víctimas que no





saben a dónde pueden acudir a denunciar que fueron víctimas de algún delito, dejando aún más vulnerados sus derechos.

Por lo que al no tener un protocolo de actuación y que no haya difusión del mismo genera una incertidumbre de cómo dar el paso hacia la denuncia, haciendo que su voz no sea escuchada y no pueda tener justicia derivada a la violencia sufrida.

Por eso decidimos en esta día tan especial que es el Día Internacional de la Mujer hacer las siguientes reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el cual estamos creando el Protocolo de Actuación, el cual deberá de tener una amplia difusión, como en los plateles educativos, plazas públicas, dentro del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF) ya sea del estado o de los municipios, también crearemos un mico sitio en la página de este Congreso para que puedan acceder a la información y así proceder con la denuncia en las instancia correspondiente.

Este protocolo le corresponde al DIF Estatal el cual también deberán cumplir los DIF Municipales para poder dar esa atención que se merece la mujer, principalmente la que ha sido víctima de algún delito





y no tiene el conocimiento de cómo actuar y poder denunciar a su posible agresor.

#### **Decreto**

Artículo Único.- Se modifican las fracciones VII y VIII del artículo 41 y se adicionan la fracción XIV del artículo 5, la fracción XV al artículo 28, la fracción IX y X del artículo 41, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

XIV. Protocolo de Actuación: Es un documento el cual contiene los pasos a seguir tendientes a orientar y asesorar de manera inmediata a las mujeres que son víctimas de violencia, garantizando su atención y acceso a la justicia en forma expedita y plena y en condiciones de igualdad, será parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y en coordinación de las dependencias estatales, municipales, y de los organismos descentralizados, así como de la Secretaría de Educación, darán la difusión correspondiente.

**Artículo 28.** (...)

I a la XIV. (...)





XV. Diseñar un programa encaminado a orientar y asesorar a las mujeres que han sido víctimas de violencia a través del Protocolo de Actuación que será creado y ejecutado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

**Artículo 41.** (...) I a VI. (...)

VII. Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia contra las mujeres y nuevas masculinidades para sus servidoras y servidores públicos;

VIII. Elaborar, coordinar y aplicar el Protocolo de Actuación, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado tendrá 90 días hábiles para realizar el Protocolo de Actuación contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.





Tercero.- El Gobierno del Estado y los Municipios contaran con 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Actuación para adecuar los reglamentos estatales y municipales correspondientes.

H. CONGRESO DEL ESTADO

ATENTAMENTE,

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(2:11 his

OFICIALIA MAY

Monterrey, Nuevo León, marzo de 2022.

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL

ANTONIO ELOSUA GONZÁLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura





**EDUARDO LEAL BUENFIL** 

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA C. DIPUTADA LOCAL

**FELIX ROCHA ESQUIVEL** 

C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

**FERNANDO ADAME DORIA** 

LUV

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C/DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADÓ LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

C. DIPUTADO LOCAL

Año: 2022 Expediente: 15147/LXXVI

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 66 ARTÍCULO S Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



#### DIP.IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA. PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

# H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR D. 08 MAR 2022 OFICIALIA MENTO OFICIAL MENTO

#### PRESENTE.-

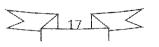
Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las enfermedades de mayor incidencia en la población mundial es el cáncer. Este padecimiento se da a raíz del crecimiento descontrolado de las células al alterarse los mecanismos de división y muerte celular, lo que genera el desarrollo de tumores o masas anormales, las cuales se pueden presentar en cualquier parte del organismo, dando lugar a más de 100 tipos de cáncer que se denominan según la zona de desarrollo1.

De acuerdo con el documento "Estadísticas a propósito del... Día Mundial contra el Cáncer (4 de febrero)" elaborado por el Instituto

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/cancer2017\_Nal.pdf







Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)2, a nivel mundial los últimos datos provenientes del Informe Mundial sobre el Cáncer 2014 de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer con sus siglas en inglés (IARC), señalan que en 2012 hubo aproximadamente 14 millones de casos nuevos y 8.2 millones de defunciones por esta causa.

De todos los tipos de cáncer que se conocen, la propia Organización Mundial de la Salud (OMS)3 reconoce que el cáncer de mama es el tipo de cáncer más frecuente en las mujeres, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. La incidencia de cáncer de mama está aumentando en el mundo en desarrollo debido a la mayor esperanza de vida, el aumento de la urbanización y la adopción de modos de vida occidentales.

Según el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR)4, en América Latina el cáncer de mama también es el tipo de cáncer más común en mujeres con una incidencia de 152 mil 59 casos anuales. La incidencia en la región es de 27 casos por cada 100 mil mujeres, alcanzando valores superiores a 50 en países como Argentina, Uruguay, Brasil y Guyana.

Datos del mismo CNEGSR nos indican que la mortalidad en la región es de 43 mil 208 defunciones con una tasa de 47.2 por cada 100 mil mujeres. Lo que representa el 14% de las defunciones anuales por esta causa. Los tres países que cuentan con mayor mortalidad son: Argentina (19.92), Uruguay (22.69) y Guyana (20.05).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> idem

<sup>3</sup> http://www.who.int/topics/cancer/breastcancer/es/

<sup>4</sup> http://cnegsr.salud.gob.mx/contenidos/Programas\_de\_Accion/CancerdelaMujer/InfEstad.html





En nuestro país los datos no son más alentadores, según el INEGI, en 2015, la incidencia de tumor maligno de mama entre la población de 20 años y más fue de 14.80 casos nuevos por cada 100 mil personas. En las mujeres, alcanzó su punto máximo en las del grupo de 60 a 64 años (68.05 por cada 100 mil mujeres de ese grupo de edad).

Por entidad federativa, en 2015, el cáncer de mama tuvo mayor incidencia en Colima, seguido por estados como Campeche y Aguascalientes con 101.08, 97.60 y 96.85 casos nuevos por cada 100 mil mujeres de 20 y más años, respectivamente5.

Datos del mismo INEGI nos muestran que este tipo de cáncer no es padecido exclusivamente por las mujeres. Para 2015, se observó un incremento de la incidencia de tumor maligno de mama con la edad para ambos sexos. En cuanto a los hombres, se mantiene la tendencia al alza con la edad, pero el incremento es mínimo al pasar de 0.08 (20 a 24 años) a 0.93 (65 y más años) por cada 100 mil varones de cada grupo de edad.

Si bien nuestra entidad no se encuentra entre los tres primeros estados con mayor incidencia por cada 100 mil habitantes, Nuevo León tiene el segundo lugar en muerte por cáncer de mama, con un promedio de 22.40 fallecimientos por cada 100 mil mujeres de 20 y más años de edad, de acuerdo con cifras del INEGI del 2015. El primer lugar lo tiene Chihuahua, con un promedio de 25.91 fallecimientos por cada 100 mil mujeres6. Para el 2016, nuestro estado

571753

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/mama2016\_0.pdf





tuvo una tasa de mortalidad por cáncer mamario de 24.9 por cada 100,000 mujeres de 25 años y más7.

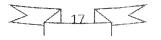
Además, nuestra entidad ocupaba, a octubre del 2016, el tercer lugar en realizarse estudios de cáncer de mama con el 6.3% de los estudios realizados. La Ciudad de México ocupó el primer lugar de estudios de mastografías realizados, con un 29.4%, seguido de Veracruz, con 6.7%8.

El derecho a la salud es parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna. El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental no es nuevo. En el plano internacional, se proclamó por primera vez en la Constitución de la OMS, de 1946, en cuyo preámbulo se define a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades". También se afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, también se menciona, en el artículo 25, a la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. El derecho a la salud también fue reconocido como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 19669.

https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1237215&urlredirect=https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1237215

<sup>9</sup> http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf



<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/fichas.php?pag=2

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> http://www.milenio.com/estados/nuevo-leon-segundo-lugar-en-muertes-por-cancer-de-mama



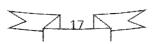


En México, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 4, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León también contempla, en el artículo 3, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

A pesar de la grave problemática de salud que representa el cáncer de mama para la población en general y, principalmente para las mujeres, nuestra legislación carece de una norma que ayude a prevenir y combatir este mal. Situación que resulta relevante toda vez que entidades como la Ciudad de México, Guerrero, Sonora, Veracruz y Baja California Sur son las únicas que cuentan con una ley específica para la atención de este tipo de cáncer.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone la creación de la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León, con el objeto de dotar a nuestra entidad de una ley que establezca los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, con el fin de disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población de nuestra entidad, principalmente femenina, mediante una política pública de carácter prioritario y de fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama.

No podemos dejar de observar que la Ley propuesta es congruente con lo que señala la Ley Estatal de Salud, toda vez que el artículo 31 Bis señala que la atención a la salud de la mujer comprende,





#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



principalmente los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como de enfermedades de transmisión sexual.

Por lo anteriormente expuesto proponemos una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

#### **DECRETO**

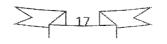
ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Sección Primera Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud en el Estado de Nuevo León, así como para personas físicas y personas morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud.



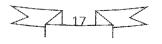




**Artículo 2**.- El objetivo de la presente Ley es establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

Artículo 3.- La atención integral del cáncer de mama tiene como objetivos los siguientes:

- I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población del Estado, principalmente femenina, mediante una política pública de carácter prioritario;
- II. Fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama:
- III. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años de edad y en toda persona que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el Estado de Nuevo León;
- IV. Brindar atención a mujeres y, en su caso, hombres, que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;
- V. Difundir información a la población sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;



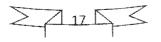


#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN





- VI. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres;
- VII. Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama;
- VIII. Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y
- IX. Poner a disposición de la población, todos los servicios con los que cuente el Sistema Estatal de Salud, para prevenir y atender el cáncer de mama.
- **Artículo 4.-** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:
- I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud;
- II. El Instituto Estatal de las Mujeres;
- III. Los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia; y
- IV. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León.
- Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

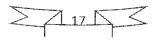






- Comité Técnico: el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León;
- II. Instituto: el Instituto Estatal de las Mujeres;
- III. Norma Oficial: la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama o la norma oficial que, de conformidad con la ley de la materia, se emita en su sustitución, durante la vigencia de la presente Ley;
- IV. Programa: el Programa para la Prevención, Detección y Atención al Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León;
- V. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado; y
- VI. Sistema Estatal de Salud: las dependencias y entidades públicas así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado.

Artículo 6.- La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Estado de Nuevo León para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Norma Oficial, el Reglamento de la presente Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia.





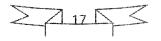


Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones aplicables.

### Sección Segunda De los Derechos y Obligaciones

**Artículo 7.-** Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Nuevo León tienen los derechos siguientes:

- A la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama, así como a las medidas de prevención que la autoridad disponga conforme a esta Ley;
- II. A recibir un trato digno, respetuoso y profesional, procurando preservar su calidad de vida;
- III. A recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos del cáncer de mama y sobre los tipos de tratamientos por los que puede optar;
- IV. A recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico y pronóstico de su enfermedad, así como sobre los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados relacionados con esta;
- V. A que toda la información relativa a su enfermedad se maneje confidencialmente;



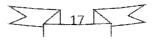


#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- VI. A dar su consentimiento informado, por escrito, para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos, adecuados al cáncer de mama, necesidades y calidad de vida;
- VII. A recibir atención hospitalaria y ambulatoria;
- VIII. A ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica:
- IX. A dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- X. A renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar con tratamientos o medios desproporcionados;
- XI. A optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;
- XII. A que se le proporcionen servicios de orientación y asesoramiento, a su familia o persona de su confianza, así como de seguimiento, respecto de su estado de salud;
- XIII. A la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial; y
- XIV. A los demás que señale la Ley General de Salud, La Ley Estatal de Salud, esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.





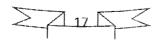


#### Artículo 8.- El personal de salud tiene los derechos siguientes:

- I. Recibir un trato respetuoso por parte de las personas con tratamiento dentro del Programa, así como de sus familiares;
- II. Recibir formación, capacitación y actualización, humana y técnica, a efecto de proporcionar adecuadamente la atención integral a las personas con tratamiento dentro del Programa; y
- III. Los demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

**Artículo 9.-** Las instituciones de salud tienen las obligaciones siguientes:

- I. Brindar la atención gratuita, eficiente, oportuna y de calidad del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León;
- II. Brindar un trato digno a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares;
- III. Proporcionar a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares, la información sobre el diagnóstico, evolución, pronóstico, medios, tratamiento y cuidados de la enfermedad;
- IV. Informar oportunamente a las personas con tratamiento dentro del Programa, o a sus familiares en su caso, cuando el tratamiento terapéutico no dé resultados;





#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



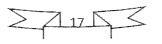
- VI. Entregar a las personas con tratamiento dentro del Programa, en su caso, a sus familiares, un resumen del expediente clínico, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Informar a las personas con tratamiento dentro del Programa, así como a sus familiares, las alternativas de cuidados paliativos; y
- VIII. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

Artículo 10.- La Secretaría emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que presten las instituciones del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 11.- Las dependencias, entidades públicas del Estado y las personas físicas o morales que integran el Sistema Estatal de Salud deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 12.- Los Municipios deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los







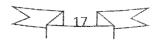
lineamientos de operación del Programa, que para tal efecto, emita dicha dependencia.

**Artículo 13.-** La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría; para tal efecto deberá:

- I. Emitir el Programa;
- II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;
- III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en el Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa, tomando como indicadores la población de mujeres, y en su caso hombres, a quienes se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud.

La Secretaría publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías, en los primeros quince días del mes de enero de cada año;

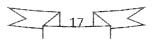
IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres, a quienes se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;







- V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;
- VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades que integran la Administración Pública del Estado de Nuevo León y los Municipios, para la prestación de servicios relacionados con el Programa;
- VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa;
- VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales e internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;
- IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa;
- X. Diseñar una estrategia de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa; y







XI. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

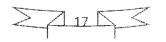
**Artículo 14.-** El Instituto coadyuvará con la Secretaría en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa, que para tal efecto se emitan.

El Instituto, como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

#### CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

**Artículo 15.-** El Programa comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral.

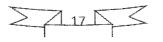
**Artículo 16.-** Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, asesoría y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:







- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en las diversas regiones del Estado y Municipios;
- III. Pláticas sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama;
- V. Entregas de estudios clínicos y mastografías;
- V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres, con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres, con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;
- VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;
- IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama; y





#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI Legislatura

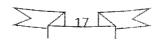


GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.
- **Artículo 17.-** Las acciones de diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, en la Ley Estatal de Salud, los lineamientos de operación del Programa, la Norma Oficial y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 18.-** Para la práctica de mastografías, el Programa tomará como base los siguientes indicadores:
- I. La población de personas a las que se les debe practicar;
- II. Su situación de vulnerabilidad; y
- III. La infraestructura de salud existente en el Municipio correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que los ayuntamientos le formulen al respecto. La Secretaría, en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

#### CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA

Artículo 19.- La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los







servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

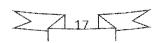
Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres, sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

**Artículo 20**.- Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales;
- III. De historia reproductiva, y
- IV. De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

#### CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN INTEGRAL





#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



### Sección Primera De la Atención Integral

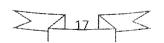
**Artículo 21.-** La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral del cáncer de mama.

**Artículo 22.-** En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

#### Sección Segunda De la Asesoría

Artículo 23.- La asesoría es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o que se hayan practicado estudios para la detección del cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la persona con tratamiento dentro del Programa durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.







En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos, diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones, cuidados paliativos y rehabilitación.

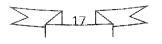
Artículo 24.- En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa, basándose, además, en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la asesoría.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la asesoría.

Artículo 25.- Las autoridades deberán disponer de las medidas necesarias a efecto de contar con personal de salud que brinde la asesoría a la que se refiere la presente Sección.

**Artículo 26.-** El personal que brinde la asesoría deberá estar debidamente capacitado y ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, el tratamiento, los cuidados paliativos y la rehabilitación integral del cáncer de mama.

**Artículo 27**.- La asesoría deberá llevarse a cabo en las unidades de consulta externa y hospitalización, en los centros de atención comunitaria e impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que la usuaria o usuario haga a los servicios de salud.







**Artículo 28.-** Tendrá atención preferente a la asesoría la mujer que reúna las siguientes condiciones:

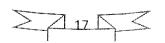
- I. Mayor de veinticinco años;
- II. Con factores de riesgo;
- III. En consulta prenatal;
- IV. Candidata a cirugía mamaria; o
- V. En tratamiento con quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia.

### Sección Tercera De la Detección

Artículo 29.- Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía.

La Secretaría, emitirá los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial.

La Secretaría deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere la presente Sección, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a







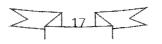
estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 30.-** La autoexploración se refiere a la técnica de detección basada en la revisión de las mamas y tiene como objetivo sensibilizar, principalmente, a la mujer sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 31.- El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de asesoría en mujeres de alto riesgo.

Artículo 32.- La realización de la mastografía será de carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley y sus reglas de operación; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de







las Instituciones que integran el Sistema de Salud del Estado y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

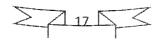
Artículo 33.- La Secretaría difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los Municipios; asimismo, solicitará la colaboración del Municipio que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Los Municipios que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa.

**Artículo 34**.- La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y, en su caso, al hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente Sección será de carácter privado.

Sección Cuarta Del Diagnóstico





#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI Legislatura



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**Artículo 35.-** Las mujeres y hombres cuyos exámenes clínicos o mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría.

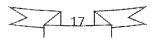
**Artículo 36.-** Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

#### Sección Quinta Del Tratamiento

Artículo 37.- Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la persona en tratamiento dentro del Programa, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, y hombres en su caso, considerando su voluntad y libre decisión.

Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o







quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

**Artículo 38.-** La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial, para la prestación del tratamiento respectivo que requieran las personas beneficiarias con tratamiento dentro del Programa.

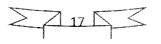
Para dar cumplimiento a esta disposición, la Secretaría podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley.

### Sección Sexta De los Cuidados Paliativos

Artículo 39.- Las mujeres, y hombres en su caso, con cáncer de mama en etapa terminal, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría garantizará el acceso a este derecho, de conformidad con la presente Ley, las reglas de operación del Programa y la normatividad aplicable.

**Artículo 40.-** Los cuidados paliativos se deben proporcionar, por el personal médico, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además, promoverá dichos modelos en las Instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud.





#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 41.-** Los cuidados paliativos pueden ser proporcionados en las instituciones de salud o en domicilios particulares, bajo prescripción y supervisión médica.

**Artículo 42.-** El personal médico podrá suministrar fármacos paliativos, con el objeto de aliviar el dolor de las mujeres, y hombres en su caso, de acuerdo con lo estipulado en la normativa en la materia.

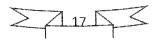
Artículo 43.- Las mujeres, y hombres en su caso, incluso durante el desarrollo del plan de cuidados paliativos, puede solicitar, de manera verbal, el reinicio del tratamiento curativo; en tal caso, deberá ratificarlo por escrito ante el personal de salud que corresponda.

### Sección Séptima De la Rehabilitación Integral

**Artículo 44.**- Todas las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 45.- La Secretaría, a través de las Instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, brindará a las personas con tratamiento dentro del Programa, de forma gratuita y de calidad, la cirugía de







reconstrucción mamaria, previo dictamen médico emitido por los Servicios de Salud de Nuevo León, como parte de la rehabilitación a quien se le haya realizado una mastectomía como tratamiento de cáncer de mama.

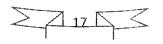
#### CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

### Sección Primera De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 46.- Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial y las que determinen las autoridades sanitarias correspondientes.

**Artículo 47.-** La Secretaría incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías en una base de datos; asimismo, se integrará la información de las mujeres, y hombres en su caso, a quien se le practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa.

Los lineamientos de operación del Programa establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría y los Municipios donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de







mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 48.- Los Municipios enviarán a la Secretaría la información y los expedientes clínicos que generen en un plazo no mayor a treinta días posterior a la realización de la jornada. Los lineamientos para la coordinación de estas instancias se establecerán en el Programa.

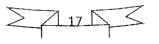
Artículo 49.- La Secretaría integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 50.- La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

### Sección Segunda Del Registro Estatal de Cáncer de Mama

Artículo 51.- El Registro Estatal de Cáncer de Mama se integrará de la información proveniente del Sistema de Información al que hace referencia la Sección Primera del presente Capítulo y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:



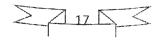




- a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.
- b) Información demográfica.
- II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer de mama; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.
- III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.
- IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.
- V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaria.

La Secretaría enviará la información demográfica al Registro Nacional de Cáncer, conforme lo establecido en la Ley General de Salud y al Registro Estatal de Cáncer, conforme lo establecido en la Ley Estatal de Salud.

#### CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA







#### Sección Primera Del Presupuesto

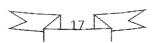
**Artículo 52.**- El anteproyecto de presupuesto que formule la Secretaría contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 53.- El Congreso del Estado, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar partidas específicas para la aplicación del Programa.

**Artículo 54.-** El Instituto auxiliará a la Secretaría en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se incluyan recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

**Artículo 55.-** En la asignación de recursos para acciones específicas de detección y atención de cáncer de mama en los Municipios, éstos, por conducto del DIF Municipal, deberán realizar y remitir a sus respectivas tesorerías el proyecto en la materia, para su inclusión en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 56.-** Las previsiones de gasto que formule la Secretaría deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa.





#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PAT

### Sección Segunda

De la Infraestructura, Equipo e Insumos

**Artículo 57.-** La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

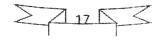
La Secretaría supervisará que la infraestructura, equipo y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo, podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal, en los términos que establece la presente Ley, para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa.

**Artículo 58.-** La Secretaría emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa, para su adecuado funcionamiento.

Sección Tercera

Del Personal







**Artículo 59**.- La Secretaría realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos que establece la presente Ley.

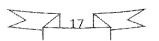
**Artículo 60.-** El Instituto capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

## CAPÍTULO VIII DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA

**Artículo 61.-** El Comité Técnico es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

I. La Secretaría, quien lo presidirá;





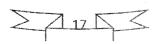


- II. El Instituto; quien fungirá como Secretaría Técnica;
- IV. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- V. La Secretaría General de Gobierno;
- VI. Cinco presidentes municipales;
- VII. El presidente de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado;
- VIII. La Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Entidad; y
- IX. La Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Entidad.

Podrán participar en el Comité Técnico, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz pero no voto. Podrán emitir, en todo momento, su opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa.

La forma de selección de los Presidentes Municipales que integrarán el Comité Técnico, así como el criterio para invitar a las instituciones de salud, académicas y organizaciones de la sociedad civil serán establecidas en su Reglamento Interno.

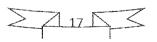
**Artículo 62.-** El Comité Técnico sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:







- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría;
- III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría en coordinación con el Instituto, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa;
- IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa, en los términos de la presente Ley;
- V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías así como de las acciones contempladas en el Programa para sus observaciones;
- VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría en los términos de la presente Ley;
- VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Nuevo León y







los Municipios, para la prestación de servicios relacionados con el Programa, para sus observaciones;

- VIII. Emitir el Reglamento Interno para su funcionamiento; y
- IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

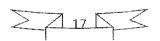
**Artículo 63.-** El Instituto, al fungir como Secretaría Técnica del Comité Técnico, tendrá a su cargo evaluar los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Asimismo, elaborará el informe anual, el cual será presentado ante el Consejo Técnico y enviado Congreso del Estado.

Artículo 64.- El Instituto formulará recomendaciones a la Secretaría y a los Municipios sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento en las sesiones del Comité Técnico.

### CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES





## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI Legislatura GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



disposición, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- La integración del Comité Técnico para el Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, se llevará a cabo en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

**SEXTO**.- La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León a febrero de 2022.

**ATENTAMENTE** 

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

C. CARLOS ALBÈRTO DE LA FUENTE FLORES

DIPUTADO LOCAL

271753



### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI Legislatura GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 65.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley se sancionaran conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 66.-** Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en caso de incumplimiento, serán sancionados de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que pudiesen incurrir.

#### **TRANSITORIOS**

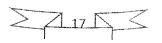
PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**.- Queda derogada toda disposición que contravenga a lo dispuesto por el presente decreto.

**TERCERO**.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.

**CUARTO.-** Los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con programas o acciones para la detección o atención de cáncer de mama que manejen las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, pasarán a formar parte del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León.

Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta





#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



C.ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

DIPUTADA LOCAL

C. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

DIPUTADA LOCAL

C. ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

DIPUTADO LOCAL

C. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIPUTADO LOCAL

C. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIPUTADO LOCA

C. ITZEL SOLEDAD ASTILLO ALMANZA

DIPUTADA LOCAL

C. FELIX ROCH ESQUIVEL

DIPUTADO LOCAL

C. FERNANDO ADAME DORIA

Muu

**DIPUTADO LOCAL** 

C. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

C. LUIS EBERTO SUSARREY FLORES

271753



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIPUTADO LOCAL** 

**DIPUTADO LOCAL** 

C. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIPUTADO LOGAL

C. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIPUTADA LOCAL

C. DANIEL OMAR GONZÁZEZ/GARZA

**DIPUTADA LOCAL** 

C. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO LOCAL



12:12 hrs

Año: 2022 Expediente: 15148/LXXVI

## H. Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 98 BIS 3 Y 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO A LAS MUJERES CON RESPECTO A LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa en la que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para efecto de otorgar mayor beneficio a las mujeres con respecto a las órdenes de protección, para quedar como sigue:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"Los hombres temen que las mujeres se rían de ellos. Las mujeres temen que los hombres las asesinen". Margaret Atwood.

Lamentablemente, la afirmación de que la violencia hacia las mujeres y niñas existe desde siempre, a nadie le parecería temeraria y mucho menos, exagerada. A través del tiempo, Por más esfuerzos que se hayan realizado para contrarrestarla, al parecer no hay ni siguiera avances, sino que la situación empeora cada día.

El documento "ONU. Informe de la Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros del decenio de las naciones unidas para la mujer: Igualdad, desarrollo y paz, Publicación de las Naciones Unidas", menciona que "la violencia contra las mujeres es un importante tema de salud y derechos humanos. Tomando como referente la población femenina mundial, por lo menos una de cada cinco mujeres ha sido maltratada física o sexualmente por uno o varios hombres en algún momento de su vida. La preocupación de la comunidad internacional por la violencia contra la mujer en el hogar aumenta sistemáticamente".

Pero su preocupación es reciente. En la conferencia realizada en la Ciudad de México en 1975 en el marco del "Año Internacional de la Mujer" se adoptó un plan mundial de acción para que las mujeres gozaran de mismas oportunidades, derechos y responsabilidades y contribuyeran en al proceso y desarrollo en pie de igualdad con los hombres.





Sin embargo, no se tocó el tema de la violencia que se ejerce desde la familia.

Esta preocupación no se manifestó plenamente sino hasta 1980 en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Copenhague que declaró que la violencia en el hogar era un problema complejo y constituía un delito intolerable contra la dignidad del ser humano.

Lamentablemente, esta exposición de motivos tiene que ser breve. No por falta de rigor en la investigación de antecedentes que no ayudan en nada mejorar el presente, sino porque las cifras, números y nombres, se modifican cada segundo por la realidad.

Nuestra legislación, tal como se encuentra el día de hoy, faculta al órgano jurisdiccional para

las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sean sujetos pasivos de los hechos presuntamente constitutivos del delito de violencia familiar teniendo facultades para solicitarlas la víctima u ofendido, el ministerio público o los representantes legales de los menores de 12 años o incapaces, en su caso.

Estas podrán ser de emergencia o preventivas, y pueden versar en cuanto hace al agresor, la desocupación del domicilio conyugal, la prohibición de acercarse al domicilio o lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima u ofendido de cien a quinientos metros, según determine la autoridad, pero las órdenes de protección de emergencia y preventivas, sólo podrán ser decretadas por la autoridad judicial.

Actualmente el código nacional de procedimientos penales en su artículo 137, consigna dentro de su capítulo correspondiente a las medidas de protección y providencias precautorias que será el ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, quien ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Entre ellas se encuentran, las de prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre y la separación inmediata del domicilio

Artículo 137. Medidas de protección **El Ministerio Público**, bajo su más estricta responsabilidad, **ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección** idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:



#### ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



. O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El sentido de la reforma va en dos vertientes: el primero, garantizar que las órdenes de protección sean expeditas y su vigencia no sea temporal, sino hasta que cumplan con su cometido.

La segunda, tiene que ver con la tolerancia. El artículo 287 bis, para tipificar el delito de violencia familiar, se deben de dar las siguientes circunstancias: que la acción u omisión sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Esto es Intolerable. Intolerable significa que no puede ser tolerado o permitido. No una, dos ni tres veces, sino jamás. ¿Por qué esta reiteración tan molesta de la palabra "intolerable"? Porque sencillamente es "intolerable" que nuestro código penal "tolere" el que para que se encuadre el delito de violencia familiar, la conducta tenga que ser "grave y reiterada". Esto no es sólo "intolerable" sino criminal.

No es exagerado admitir entonces, que las mujeres tienen razón cuando se quejan de que las "tienen que matar" para poder acceder a la protección que les brinda la ley.

Por las razones anteriormente expuestas y con el objetivo de lograr proteger a las mujeres y niñas efectiva y eficazmente, de una manera pronta y expedita, es que proponemos ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman el párrafo tercero del Artículo 98 bis 3 y el artículo 287 Bis del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 98 bis 3**. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

(I a VII)...

(...)

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, y en función del interés superior de la víctima o víctimas





O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

indirectas, inmediatamente que conozca de los hechos probables de infracciones o delitos y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Artículo 98 bis 4. El órgano jurisdiccional que esté conociendo del procedimiento, en cualquiera de sus etapas, decretará las órdenes de protección de emergencia o preventivas, tomando en consideración lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, además de lo siguiente:

(I a III)...

Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2022

#### Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



#### ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



. O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIPI

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA GORGNADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL C. DIPUTADO LOCAL

FELIX ROCHÁ ESQUIVEL C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL C. DIPUTADO LOCAL AMPARO LILIA OLVARES CASTAÑEDA C. DIPUTADA LOCAL

NANCY ÁRACELY OLGUÍN DÍAZ C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDATE CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA C. DIPUTADA LOCAL



#### ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DANIEL OMÁR GONZÁLEZ GARZA C. DIPUTADO LOCÁL ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA C. DIPUTADO LOCAL



12:13 hrs

Año: 2022 Expediente: 15149/LXXVI

## H. Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE</u>: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7 Y 26 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de género

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

#### GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



#### C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

12:13 hrs

#### PRESENTE .-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H.Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover Iniciativa de Reforma a la Fracción IV del Artículo 7 y la Fracción X del Artículo 26 y se Adicionan las Fracciones V y VI del Artículo 7 todas de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres se incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1974 y no fue hasta el año 2006 cuando se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, norma reglamentaria del principio de igualdad entre los géneros.

La publicación de la referida ley fue el resultado de compromisos internacionales, derivado de que el Estado mexicano ratificó el 23 de marzo de 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), considerada como la Carta Internacional de los Derechos de la Mujer. la cual provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países firmantes, teniendo como finalidad lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas.

Por su parte, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º párrafo primero mismo que menciono a continuación:

Artículo 4º La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.





Enunciado que por sí solo, consagra uno de los principales derechos humanos: el derecho a la igualdad.

El 2 de agosto de 2006 se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Diario Oficial de la Federación, norma que tiene por objeto, además de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, empoderar a las mujeres y luchar contra toda discriminación basada en el sexo, representando dicha ley, en muchos sentidos, la concreción de los logros alcanzados en la lucha contra la discriminación y en pro de la igualdad entre las mujeres y los hombres mexicanos.

Esta normativa sufrió una reforma en su artículo 4º y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Octubre del año 2021, mismo que dice así:

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Es importante mencionar que en Nuevo León posteriormente y después de un arduo trabajo legislativo por parte de esta Soberanía en fecha 26 de diciembre del 2011 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

Si bien una característica de la ley es su permanencia, esto no quiere decir que sea inamovible, eterna o que rija indefinidamente en el tiempo; es decir, una norma jurídica es vigente durante un periodo de tiempo determinado, en tanto no sea formalmente reformada, adicionada, derogada o abrogada, pero su temporalidad siempre estará sujeta a la necesidad de adaptarla a las situaciones cambiantes de la vida social y de los individuos, a los que rige.



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

En ese sentido, el proceso de armonización de una ley es un trabajo permanente del legislador; por ello, la iniciativa que se presenta propone que, en lo no previsto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, se apliquen de forma supletoria, además de los instrumentos normativos mencionados expresamente en el texto vigente del artículo 7 de la norma en cita, dos importantes leyes más, mismas que fueron promulgadas con posterioridad a ella y que contienen importantes preceptos que fortalecerán su aplicación e interpretación, en beneficio de las mujeres y las niñas.

Para una mayor ilustración, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

#### **TEXTO VIGENTE**

### (LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES).

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

#### **TEXTO VIGENTE**

#### (LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

**Artículo 7o.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de:

- I. La Ley del Instituto Estatal de las Mujeres;
- II. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- III. La Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- IV. Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.





Otro punto es, el referido a la presente iniciativa en la que se reforman diversos artículos de la Ley antes mencionada para hacer referencia a la Secretaría de Igualdad e Inclusión en vez de la Secretaría de Desarrollo Social, para una mayor coherencia en particular a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada en periódico oficial el 02 de octubre de 2021.

Es por lo anteriormente expuesto que acudimos a presentar el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.-** Se Reforman la Fracción IV del Artículo 7 y la Fracción X del Artículo 26 y se Adicionan las Fracciones V y VI del Artículo 7 todas de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de:

I. A III. ...

- IV. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León;
- V. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo león; y
- VI. Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones e instrumentos internacionales de los que México sea parte ratificados por el Senado, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la legislación de la Entidad.

Artículo 26.- El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

I. A IX. ...

X. Secretaría de igualdad e inclusión;



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVI Legislatura GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



XI. A XVII. ...

. . .

...

TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **ATENTAMENTE**

Monterrey, Nuevo León a Marzo del 2022 Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

**Atentamente** 

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PÁOLÁ CÓRONADO RAMIREZ C. DIPUTADA LOCAL AMPARO LILIA ÓLIVARES CASTAÑEDA C. DIPUTADA LOCAL



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ANTONIO ELOSÚA GOMZÁLEZ C. DIPUTADO LOCAL NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA/ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

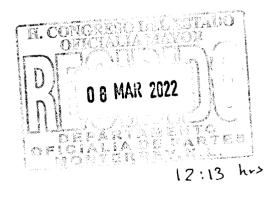
Moas

GILBERTO DE JESUS COMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIFUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL C. DIPUTADO LOCAL MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA C. DIPUTADA LOCAL

DANIÉL OMAR/GONZÁLEZ GARZA C. DIPUTADO LOCAL ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2022 Expediente: 15150/LXXVI

## H. Congresso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10 Y 31 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LA NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA LABORAL EN EL TEMA DE REMUNERACIONES.

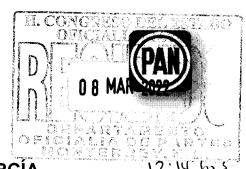
INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Genero

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVI Legislatura GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



## C. DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE. -

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto de reforma por modificación a los artículos 10; la fracción XXVI y XXVII y por adición de la fracción XXVIII, del artículo 31, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización de las Naciones Unidas, en el área de Mujeres, dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de este sector de la población. Define como brecha salarial al "porcentaje"





resultante de dividir dos cantidades: la diferencia entre el salario de los hombres y las mujeres, dividida entre el salario de los hombres".

De este modo, la brecha salarial de género es uno de los principales factores que se relacionan con la desigualdad laboral entre hombres y mujeres.

En nuestra Carta Magna, se consagra en el artículo 4°, como un derecho Fundamental la Igualdad, entre Hombres y Mujeres, mientras que en la Ley Federal del Trabajo, en el último párrafo del artículo 2° señala: "La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres."

De igual manera es importante el considerar, como punto toral de la presente iniciativa, para buscar la armonización de nuestro marco jurídico, lo señalado en el artículo 86° de esta misma Norma Jurídica que dice: "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."





La autonomía económica de las mujeres es uno de los objetivos de muchos organismos y estados, dado que esto podría contribuir a la construcción de países más competitivos y capaces de garantizar un mayor bienestar para toda la población, una de las claves para conseguirlo es reducir las desigualdades que se dan en el mercado laboral, mediante la implementación de estrategias con perspectiva de género.

La remuneración de las personas trabajadoras es uno de los temas que requiere una ardua revisión, la búsqueda debe orientarse a reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres. Así, al crear más y mejores empleos bajo condiciones equitativas se podrá establecer un piso más parejo de derechos laborales para toda la fuerza de trabajo.

Hay estadísticas, informes y posibles caminos de mejora, pero la brecha salarial en México sigue siendo elevada, por lo que se deben establecer mecanismos para buscar reducirla y garantizar que mujeres y hombres perciban el mismo salario, por el mismo trabajo.





Por ello, las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos que con la presente iniciativa se busca respetar el derecho Constitucional de las mujeres a no ser discriminadas en materia laboral, especialmente en el tema de sus remuneraciones, por lo que, actuando en congruencia, mediante la presente iniciativa se propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se somete ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

#### **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 10; la fracción XXVI y XXVII y se adiciona la fracción XXVIII, al artículo 31, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 10. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Victima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como la percepción de un salario menor en el



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVI Legislatura GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento u omisión a las mujeres de ejercer el período de lactancia de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno y hasta por seis meses previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por su género.

Artículo 31. ...

la XXV....

XXVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

XXVII. Impulsar programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres, y eviten todo tipo de discriminación laboral; y

XXVIII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.





#### **TRANSITORIOS**

**UNICO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2022

#### Atentamente

#### **GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES** 

C. DIPUTADO LOCAL



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVI Legislatura GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



AMPARO LILIA OLIVARES CAST

C. DIPUTADA

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA

FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



#### H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXVI Legislatura GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO TRACHETA

C. DIPUTADA LOCA

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

C. DIPUTADO LOCAL



Año: 2022 Expediente: 15151/LXXVI

## HL Congresso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA EFECTO DE BRINDAR MAYOR PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa por la que se adiciona un segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para efecto de brindar mayor protección a las víctimas de violencia, para quedar como sigue:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

"El miedo de la mujer a la violencia del hombre es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo". <u>Eduardo Galeano</u>.

Los estándares mínimos para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, se encuentran consagrados en numerosos instrumentos internacionales, tanto pertenecientes al sistema regional como universal. Entre ellos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará" y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Ellos reafirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia. En este sentido, establecen la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia.

La Convención de Belém do Pará, establece la obligación de debida diligencia de los Estados Partes en los casos de violencia contra las mujeres y se refiere a las obligaciones inmediatas que incluyan procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminados a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de



#### ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

violencia inminentes, en la que resalta la de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Para proteger los derechos de las mujeres a la vida, integridad física y psicológica, se requiere que las autoridades encargadas de recibir las denuncias tengan la capacidad de entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra ellas y de actuar de inmediato, es decir, el Estado debe aplicar la debida diligencia para actuar en forma expedita.

Desde el 2011 y de acuerdo al documento "Órdenes de Protección en México: mujeres víctimas de violencia y falta de acceso a la justicia", en el estado de Nuevo León, la autoridad competente para emitir las órdenes de protección es la autoridad judicial. Y sólo se otorga competencia al Ministerio Público para solicitar la emisión de órdenes de protección.

El Código Nacional Procesal Penal menciona en su Artículo 137 que será el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, quien ordenará la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente.

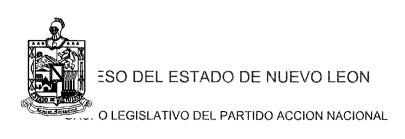
Es fundamental que las órdenes de protección tengan como sentido primordial proteger integralmente a las víctimas y prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o falta, sin considerarse medidas precautorias o cautelares. Las primeras, tienen como objetivo asegurar que cierto derecho pueda ser efectivo en caso de un litigio; mientras que las medidas precautorias son actos dictados durante una investigación.

Otro de los aspectos negativos que la legislación actual contempla, es la temporalidad. Las órdenes deben otorgarse dentro de un lapso de 24 horas, y tienen una vigencia de 72 horas

Quienes viven situaciones de violencia, saben de la ambivalencia del tiempo: pareciera que se detiene mientras llega el auxilio, pero transcurre presuroso bajo su manto. Debemos erradicar no sólo el miedo, también la incertidumbre, y garantizarles a nuestras las mujeres y niñas la protección inmediata y por el tiempo que dure la amenaza, sin importar cuánto éste sea.

Por las razones anteriormente expuestas y con el objetivo de lograr proteger a las mujeres y niñas efectiva y eficazmente, de una manera pronta y expedita, es que proponemos ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

#### **DECRETO**





ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 18. (...)** 

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, y en función del interés superior de la víctima o víctimas indirectas, inmediatamente que conozca de los hechos probables de infracciones o delitos y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2022

**Atentamente** 

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PÁOLA/CORONADO RAMIREZ

C. DIPUITADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



#### ESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON



. O LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHÁ ESQUIVEL C. DIPUTADO LOCAL FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

U (20

GILBERTO DE JESUS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBEATO SUSARREY FLORES

DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA C. DIPUTADO LOCAL ROBERTO CARL\\(\right\)\(\right)\(\right)\)FAR\(\right\)AS GARC\(\right\)A

C. DIPUTAD\(\right\) LOCAL



Año: 2022 Expediente: 15152/LXXVI

## H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIPUTADOS ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32 BIS 2 Y 32 BIS 3 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL CUERPO DE SEGURIDAD DE LOS ESTADIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE

NUEVO LEÓN PRESENTE.

Los suscritos, Diputados Héctor García García Ana Isabel González González, e integrantes del Partido Revolucionario Grupo Legislativo del Institucional, pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 32 bis 2 y 32 bis 3, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:



#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El deporte se convierte en un elemento fundamental de cualquier sociedad en desarrollo, sin embargo, dentro de las disciplinas que abarca se albergan diversos factores que pueden propiciar violencia entre los que practican el deporte y los espectadores que acuden a ver un espectáculo deportivo.

Es importante mencionar que cualquier tipo de violencia que se suscite dentro de un estadio o centro deportivo es reprobable y debe ser condenada y sancionada por nuestros ordenamientos, en ningún momento la pasión y la euforia debe sobrepasar el orden en el que se desenvuelve una justa deportiva.

Nuestro país ha sido testigo de diversos eventos deportivos donde las pasiones desbordadas combinadas con el alcohol traen como consecuencia



que los aficionados se causen lesiones leves y graves que en muchas ocasiones han cobrado vidas humanas.

Tan solo este fin de semana fuimos testigos de uno de los capítulos más violentos jamás vistos dentro del furbol mexicano, en donde se enfrentaban el equipo del Atlas y del Querétaro en el estadio Corregidora.

Este episodio amargo que ha inundado las redes sociales hasta el día de hoy fue la batalla campal entre los hinchas de estos equipos de primera división del futbol mexicano, en donde las escenas que se dieron a conocer fueron escalofriantes en donde se observaban decenas de heridos y familias refugiadas en el terreno de juego para que no fueran agredidas por los aficionados que explotaron en violencia.

Este episodio generó hasta el momento un saldo oficial de 26 lesionados, siete que ya han sido dados de alta,



y tres que se encuentran en condición graves.

Es importante destacar que ningún equipo de la Liga Mexicana del Futbol está exento de vivir el capítulo que se vivió este fin de semana en el estadio Corregidora, siendo necesario que como autoridades velemos por el orden y la paz en estos eventos públicos.

Ahora bien, según en datos por especialistas en el tema desde la clausura 2018 a lo que se lleva del clausura 2022, aun y con el cierre de los estadios por covid-19, en 37 meses se han cometido 31 eventos de violencia los cuales se han repartido en un total de 13 ciudades de la República Mexicana:

Las ciudades donde más se han presentado son:

- Ciudad de México, con ocho,
- San Luis, con cuatro y
- Veracruz, con tres.



Revelando que los hinchas de América y Pumas son los de mayor incidencia, de acuerdo el estudio; Atlas está en tercer lugar y Querétaro, en cuarto, empatado con otros cinco equipos.

Durante muchos años este Poder Legislativo ha tratado de articular una normativa que sancione los delitos en actos deportivos y que prevenga cualquiera de estos actos violentos.

Por ello, encontramos la oportunidad de poder configurar y articular acciones dentro de La ley de Seguridad Pública que implementarán los cuerpos de seguridad y poder evitar futuras tragedias que puedan costarle la vida a algún aficionado o espectador dentro de un evento deportivo.

#### DECRETO



ÚNICO. – Se adiciona los artículos 32 bis 2 y 32 bis 3, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como, sigue:

Artículo 32 bis 2.- Dentro de los eventos a que se refiere el artículo anterior deberá haber una coordinación institucional entre los elementos de Protección Civil, los cuerpos de seguridad pública del Estado y del municipio donde se efectúe dicho evento.

Para prevenir y atender cualquier acción que se suscite a las afueras o alrededores del evento se podrán utilizar los medios tecnológicos de la información y comunicación que tiene a su disposición la Secretaria de Seguridad Pública estatal y municipal que corresponda para monitorear cualquier hecho de violencia que se suscite y poder identificar los factores que lo ocasionaron.

Artículo 32 bis 3.- Con anticipación a cada evento deberá formularse un plan de acción, de reacción y contingencia, articulado entre los cuerpos de auxilio, los cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipal, como los cuerpos de seguridad privada que estén al interior del inmueble donde se lleve



cabo el evento para la debida atención y cuidado de los asistentes y de las familias.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2022

DIP. HÉCTÓR GARCÍA

GARCIA

**DIP. ANA ISABEL** 

**GONZÁLEZ GONZÁLEZ** 



Año: 2022 Expediente: 15153/LXXVI

# H. Congresso del Estado de Nuevo León

## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 43 BIS I DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO ESTADO DE NUEVO

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente, INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 26 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 43 BIS I DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Gozar de un transporte público digno y de calidad es clave para garantizar la seguridad y la vida libre de violencia para las mujeres en nuestro País y nuestro Estado.

Las mujeres son uno de los grupos vulnerables que en la actualidad enfrentan cotidianamente barreras para acceder efectivamente a su derecho a una movilidad segura, digna y accesible, ya que las mujeres son más acosadas y violentadas sexual, física y verbalmente en el transporte público.

Los roles sociales por género determinan en gran medida los patrones de movilidad de las poblaciones, así como el tipo de transporte público y servicio que requieren.

Por ello, es indispensable la implementación de políticas públicas transversales que tengan una perspectiva de género, lo que permite atender las necesidades diferenciales que tienen las mujeres y los hombres, así como las situaciones de





inequidad y vulnerabilidad que se presentan durante sus traslados necesarios para actividades recreativas, económicas o de salud, ente otras.

La violencia contra las mujeres y las niñas es inaceptable, se puede prevenir y necesitamos trabajar de manera conjunta para que este cambio ocurra. Así mismo, prevenir y eliminar la violencia sexual contra las mujeres y las niñas en el espacio público requiere del compromiso reforzado y la cooperación de las diferentes instancias de gobierno y poderes del Estado, así como de la ciudadanía en general.

Por otro lado, es preciso señalar que conforme un diagnóstico elaborado por ONU Mujeres, señalan que al menos 90 por ciento de las mujeres que usan el transporte público en el área Metropolitana de Monterrey, han sido víctimas de algún tipo de violencia.

De la misma manera, dicho diagnostico señala que el 54 por ciento de las mujeres han sufrido lo que llaman recargones de carácter sexual, el 58 por ciento piropos no agradables así como el 63.7 por ciento han recibido miradas morbosas, de la misma manera el 38.2% han sentido miedo y el 21.1% han descrito que las persiguieron, lo que habla del problema grave que enfrentamos en nuestro Transporte Público en nuestra Entidad, ante lo cual debemos de realizar acciones con el apoyo de las autoridades correspondientes e involucrar a la sociedad en general, para generar una cultura en la cual el ciudadano respete a la mujer en cualquier lugar público pero en específico en el transporte público donde más suceden estos acontecimientos y las mujeres son más vulnerables y víctimas de acoso u hostigamiento sexual.

En el mismo modo, la percepción de seguridad es impresionante ya que en el documento en mención realizado por El Organismo Internacional Especializado de las Naciones Unidas en nuestra área metropolitana en el año 2018, al menos el 46.3





por ciento de las mujeres encuestadas señalan que se sienten inseguras al transitar en cualquier tipo de transporte público en nuestra entidad, así como el 77.8 por ciento afirmo tener miedo de ser agredida sexualmente al usar el transporte público y por último, el 52.8 por ciento expreso que el modo de transporte en el que se siente más miedo de andar sola es en un taxi, el 41.2 % en el camión y el 32.8 % en el metro de Monterrey.

En el mismo sentido y en fecha más reciente, de acuerdo con la Encuesta de Victimización y Percepción sobre Seguridad Publica realizada en marzo y abril del año 2021, el 76 % de las mujeres mayores de 18 años se sienten inseguras en el trasporte público.

Ante las altas cifras de violencia contra la mujer, urge que los Municipios y las dependencias como el Instituto de Movilidad y el Instituto Estatal de las mujeres trabajen en acciones de prevención, detección y canalización de las mujeres ante cualquier delito que sufran en el transporte público, ya que en nuestro País y Estado las mujeres son más acosadas y violentadas sexual, física y verbalmente en el transporte.

Según especialistas, para las mujeres el ser víctima de acoso o violencia en alguna unidad del transporte público genera efectos psicológicos importantes, mismos que las mujeres buscarán prevenir con modificaciones en sus rutinas, aunque éstas impliquen tardar más tiempo en llegar a un destino o pagar un medio de transporte que cueste el doble, lo cual debe cambiar y se debe realizar acciones para que las mujeres pierdan el miedo para el uso del transporte público en nuestro Estado y así mismo las mujeres puedan viajar con tranquilidad para su movilidad hacia sus destinos en cualquier tipo de transporte público en nuestra Entidad.

Es importante que con esta reforma se pueda lograr transformar las normas sociales en nuestro estado, realizando el desarrollo de procesos de sensibilización, campañas de comunicación e intervenciones para promover cambios culturales a





favor de la igualdad de género, la no violencia y el empoderamiento de las mujeres incluyendo una campaña metropolitana de comunicación en el transporte dirigida a hombres para contribuir a la transformación de masculinidades nocivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.** – Se **adiciona** la fracción XIII recorriéndose la subsecuente del artículo 26, el artículo 43 bis I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 26.** El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

l a XII. ...

#### XIII. Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León;

**XIV**. Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente ley, designados por el Ejecutivo a propuesta del Instituto.

• • •

٠..

...

. . .

Artículo 43 Bis I. Corresponde al Instituto de Movilidad y Accesibilidad:





- I. Generar mecanismos de prevención, detección y canalización de las mujeres víctimas de violencia, acoso u hostigamiento sexual en el Transporte Público;
- II. Elaborar y ejecutar en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, protocolos de acción, prevención y detección de violencia, acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres en el transporte público.
- III. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia, acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres en el transporte público;
- IV. Realizar estudios diagnósticos con datos cuantitativos y cualitativos a través de grupos focales sobre el acoso sexual y otras formas de violencia sexual en el transporte público para la generación de datos y evidencias sobre la movilidad de mujeres.
- V. Realizar en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres y los municipios, campañas de prevención de la violencia, acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres en el transporte público.
- VI. Desarrollar procesos de sensibilización, campañas de comunicación e intervenciones para promover cambios culturales a favor de la igualdad de género; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Lev.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





Segundo. - El Instituto Estatal de la Mujer, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad, en un plazo no mayor a 90-noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto elaboraran de manera coordinada y publicaran en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León los protocolos establecidos en la fracción II, del artículo 43 bis I de la Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 08 días del mes de marzo del 2022

fizabeth Pámanes Ortíz Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reves de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip: Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benite R

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**(2)** 

H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR